

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/211/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ  
DE LA ROSA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/211/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, número 01, con sede en Chalco, Estado de México, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, consistentes en la colocación de la manta promocional localizada en un local dentro del mercado municipal Culturas de México, en la colonia Culturas, del municipio de Chalco, Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. ( en adelante IEEM).**

**1. Quejas.** El día veinticuatro de junio, de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, escrito por medio del cual, el PRI, a través de su representante propietario, ante el Consejo Distrital Electoral del IEEM, número 01, con sede en Chalco,

Estado de México, interpuso quejas en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa y la Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

**2. Acuerdo de registro y orden de diligencias para mejor proveer.** Por proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/CHALC/PRI/CAHR-CPANPRDMC/444/2018/06**.

Asimismo reservó su admisión y a efecto de llevar a cabo las diligencias para mejor proveer consistentes en requerir al Ayuntamiento Constitucional de Chalco de Covarrubias, Estado de México, e informe, si el mercado de "Culturas de México", ubicado en la colonia Culturas, del municipio antes referido, es administrado por la autoridad municipal, por alguna dependencia pública o por algún particular.

De la misma forma, ordenó requerir a la Directora de Partidos Políticos del IEEM, respecto del domicilio señalado por el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa.

**3. Pronunciamiento de medidas cautelares.** Por acuerdo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva, consideró acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia.** Por acuerdo dictado el treinta de junio del año que cursa<sup>2</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México (en adelante el CEEM), la cual se celebraría el doce de julio de dos mil dieciocho.

<sup>1</sup> Visibles a fojas 30 a 31 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 41 a 49 del expediente.

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial  
Federal

**5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** En dicha audiencia, se hicieron constar las incomparecencias de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del probable infractor partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.

**6. Remisión del expediente.** Por acuerdo del doce de julio de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

## II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Recepción del expediente.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7627/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente **PES/CHALC/PRI/CAHR-CPANPRDMC/444/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

**2. Registro y turno.** Por proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/211/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del IEEM de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

<sup>3</sup> Visible a fojas 64 a 71 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 75 del expediente.

**4. Proyecto de sentencia.** El veintiséis de julio del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del CEEM; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la colocación de la manta promocional localizada en un local dentro del mercado municipal "Culturas de México", en la colonia Culturas, del municipio de Chalco, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del CEEM, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta frívola, esto en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permiten sostener los actos denunciados.

La causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se

conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>5</sup>

En este sentido, el artículo 475, del CEEM, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>6</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el PRI, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquellos, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir, en la colocación de la manta promocional localizada en un local dentro del mercado municipal “Culturas de México”, en la colonia Culturas, del municipio de Chalco, Estado de México.

<sup>5</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del CEEM.

**CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

**A. Hechos denunciados:** De los escritos de denuncia se advierte lo siguiente:

#### HECHOS

- 1.- En fecha nueve de noviembre de 2017, el Consejo Distrital Electoral número I, con residencia en Chalco, México, se instaló.
- 2.- Del veinticuatro de mayo al 2 de junio del 2018, es el periodo de campañas electorales a elecciones a diputados locales para ocupar cargos de elección popular en el periodo 2018-2021.
- 3.- Que en fecha 20 de abril del 2018, el consejo general del instituto electoral del estado de México, se registran supletoriamente las fórmulas de mayoría relativa a la LX legislatura del estado de México para el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, postuladas en el acuerdo número IEEM/cg/82/2018 en el cual Christian Arturo Hernández de la Rosa esta como candidato a diputado local por el distrito I con cabecera en Chalco, por la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente" integrada por los partidos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano.
- 4.- En fecha diez del mes de junio de dos mil dieciocho a las 14:00 horas se realizó un recorrido en el municipio de Chalco, en el mercado culturas de México, donde se encontró propaganda en contra de los actos irregulares de propaganda realizados por la coalición denominada "por el Estado de México al frente" integrada por los partidos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano", a través de CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA, respecto a propaganda consistente en manta promocional localizada en un local dentro del mercado municipal culturas de México, en la Colonia Culturas, del Municipio de Chalco, ubicada en calle chaichihueitcuc, entre calle mixtecas y mayas, colonia culturas, municipio de Chalco, estado de México; lona de propaganda electoral del candidato CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA, con medida aproximada de 2.0 metros de ancho, por 2.0 metros de alto, las cuales está con la imagen de Christian Arturo Hernández de la Rosa, candidato a diputado local por el distrito 1 en Chalco, y María del Rosario Espejel Hernández

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

candidata a presidente municipal, así mismo los logotipos de los partidos políticos prd-pan-mov ciudadano, y la palabra "vota 1 de julio", la manta está en un espacio de un local, un bien inmueble mercado municipal culturas, propiedad del municipio, en razón de ejecutar acciones que contravienen la normatividad electoral, que se agregan a la presente queja como anexo.

En ese sentido, dicha propaganda electoral de los hoy denunciados, viola lo establecido en la legislación electoral en materia de colocación y fijación de propaganda electoral.

Efectivamente, los denunciados violan lo dispuesto en el artículo 262 fracción V, Del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

**"Artículo 262.**

...

**V.**

...

Una vez que fueron analizadas las disposiciones legales antes citadas, es evidente que a simple vista la propaganda electoral de **CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA** Candidato a Diputado Local por el Distrito 1 en Chalco, por la **COALICION POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PRD-PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO)** viola las citadas disposiciones electorales analizadas.

En **primer lugar**, porque fue una manta en mercado de gobierno Municipal, es decir, un bien inmueble donde está un local dentro de un mercado municipal donde se encuentra la manta antes descrita, de tal forma que la propaganda electoral de los hoy denunciados que fue una manta colocada en el lugar señalado, constituye a todas luces una violación al artículo 262 fracción V, Del Código Electoral Del Estado de México.

En este sentido, la conducta desplegada por el C. **CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA** como Candidato a Diputado Local por el Distrito 1 en Chalco y la Coalición señalada, se encuentra dentro del supuesto contemplado en los artículos 262 fracción V, Del Código Electoral Del Estado de México.

En este sentido, la autoridad electoral debe sancionar conforme a derecho toda vez que las partes denunciadas incurrieron en actos contrarios a la legislación en materia electoral al colocar la manta su propaganda de campaña en elementos prohibidos propiedad del gobierno municipal que establece la legislación electoral en cita.

Por todo lo anterior, solicito se sancione al C. **CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA** candidato a Diputado Local por el Distrito 1 y a la **COALICION POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PRDPAN-MOVIMIENTO CIUDADANO)**, por la conducta pasiva y tolerante de éste último, al no hacer lo conducente para que cesaran los actos antijurídicos del mencionado candidato ya que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la **COALICION POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PRD-PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO)**, sin perjuicio de la responsabilidad individual, lo anterior tiene sustento en base a la tesis jurisprudencial Sala Superior, tesis S3EL 034/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756 que a la letra dice:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

De los hechos anteriormente narrados se desprenden graves violaciones a la Normatividad Constitucional y Electoral Federal generada por el la COALICION POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PRD-PANMOVIMIENTO CIUDADANO EI C. CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA, candidato a Diputado Local por el Distrito 1, violación flagrante cometida por los denunciados si se advierte que en el material probatorio en el que se hacen descansar la narración de los hechos contenidos en la presente, en su contenido, extensión y alcances se desprende que los denunciados en la propaganda electoral indicada infringen los numerales antes indicados, agravando al Instituto Político que represento que lo es el Partido Revolucionario Institucional.

5.- En virtud de la naturaleza del presente escrito de solicitud de certificación de la propaganda consistente en la manta antes descrita, solicito la intervención de este órgano garante para el efecto de se constituya en oficialía electoral conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 24, 29, 32, 33, —r35 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

#### SANCION.

Se desprende de los hechos narrados con antelación que los infractores se adecuan a las sanciones establecidas en el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al bien jurídico tutelado por la norma legal que ha quedado precisada y que el efecto producido por la trasgresión el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño se constituye en una **falta grave**, por lo antes narrado y expuesto solicito que se le sancione conforme a derecho.

De igual forma le causa perjuicio al partido que represento, el REVOLUCIONARIO INTITUCIONAL, en virtud que la propaganda que ha utilizado, en el bien inmueble mercado municipal propiedad del gobierno municipal ha causado un impacto visual al electorado a favor de este candidato y la coalición, que consideramos que es una contienda inequitativa en virtud de que el candidato y su coalición se han valido de la pinta de propaganda en lugares prohibidos por la ley y ya tienen una ventaja en esta contienda electoral.

#### RESPONSABILIDAD DE LA COALICION POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PRD-PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO (CULPA IN VIGILANDO O PARTIDO GARANTE)

LA COALICION POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE (PRD-PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO, debe reconocer la existencia de la *culpa in vigilando*, pues debe admitir que el instituto político citado es responsable de los actos que realiza el C. CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA, en razón de que es miembro activo, carácter con el que se ha ostentado en la colocación de manta de propaganda electoral, tan es así que hay una manta colocada en un local de un mercado perteneciente en un bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Chalco, teniendo esta coalición un especial deber de vigilancia.

El motivo que se alude es, en concreto, el que al no haber vigilado de forma adecuada, la otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia.

En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la **culpa invigilando o partido garante**, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable dicha coalición, de la conducta de su candidato.

Robustece lo anterior la tesis XXXIV/ 2004:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



Lo que se traduce que a través de la obligación **in vigilando** impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente a la coalición por el Estado De México al Frente (pan, prd, mc), por las conductas asumidas por su candidato, como es el caso del C. CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA, que es miembro reconocido de los citados institutos políticos. De ahí que la coalición contravino lo dispuesto en el artículo 459 fracción I del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:**

I.  
II.  
..."

Por tanto la mencionada coalición se convierte en un sujeto de ser infraccionado por la autoridad al ser sabedor de los actos realizados por su precandidato y aun teniendo conocimiento de los mismos no ejercer su autoridad a efecto de que se diera el cese de estas actividades.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México ofrezco las siguientes:

## **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la audiencia, se hicieron constar las incomparecencias del partido quejoso, de los probables infractores Christian Arturo Hernández de la Rosa, partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

### **B.1. Contestación de la demanda.**

Los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, dieron contestación a las denuncias en términos de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM, escritos mediante el cual dio contestación a las denuncias, escritos todos de los cuales se advierte lo siguiente:

#### **Contestación del Partido de la Revolución Democrática**

"(...)

Que en términos del artículo 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México el suscrito comparece para dar contestación Ad Cautelam al por demás infundado Procedimiento Especial Sancionador que se ha incoado en contra de mi Representado, así como también acudo a formular alegatos en los siguientes términos:

Desde este momento niego todos y cada uno de los hechos que el actor narra en su escrito inicial de queja, así mismo objeto los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, tal y como esta autoridad lo puede observar, el actor aduce la violación que con duda y cierta temeridad el quejoso considera que existe una violación grave a los preceptos legales que invoca por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, pretendiendo atribuir a mi representado, por tanto, la negativa se sustenta en razón de que el C. Christian Arturo Hernández de la Rosa y Partido de la Revolución Democrática no han violentado disposición alguna que en materia electoral sea aplicable.

Lo anterior toda vez que la indebida colocación de la propaganda se efectuó de manera dolosa por persona ajena al Partido de la Revolución Democrática y/o al ciudadano C. Christian Arturo Hernández de la Rosa, toda vez que las personas designadas para llevar a cabo la fijación de la propaganda del instituto político que represento saben perfectamente cuales son los lugares permitidos y cuáles son los lugares prohibidos, que debe existir permiso del propietario; sin embargo, alguien llevo a cabo dicha colocación para causar perjuicio a mi representado por culpa in vigilando.

Es evidente el desconocimiento de la ley por parte del actor, puesto que asegura que con las pruebas técnicas que ofrece es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que al tener el carácter de prueba técnica podemos advertir o inferir muchos supuestos producto de la imaginación, tal como lo hizo el quejoso al momento de maquinar su queja, al respecto existen criterios, en este sentido hago mía la Tesis identificada con la clave Tesis XXVII/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

En la especie los argumentos que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca ya que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los artículos que menciona, aunado a que del capítulo de hechos, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, no se desprende que el quejoso acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco que demuestre quienes fueron los responsables de la colocación de la bandera que denuncia, ya que con las pruebas técnicas que ofrece como prueba para acreditar los supuestos hechos denunciados, es imposible acreditarle a esta autoridad que el C. Christian Arturo Hernández de la Rosa o alguno de los partidos políticos que lo postulan sean responsables y mucho menos que vulnero la normativa electoral.

Por lo tanto, esta autoridad debe desestimar las pruebas indiciarias que allega el actor, ya que los hechos que pretende hacer valer, no corresponde con la hipótesis prohibitiva que se invoca, tal como lo he expresado con anterioridad, toda vez que funda sus hechos en meras apreciaciones que se hizo el actor, narrando una historia de cómo cree él que acontecieron los hechos que de manera dolosa denuncia ante esa autoridad electoral.

Existe precedente en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-515/2015, SRE-PSD-395/2015 y SRE-PSD-330/2015 respecto al tema que nos ocupa, siendo claro que la intención del legislador de sancionar los actos irregulares que contravengan la legislación es muy clara, siempre y cuando los candidatos y/o los partidos políticos transgredan la norma electoral, ello para contener en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de equidad en los procesos electorales, en la especie no se actualiza violación alguna, toda vez que de la propaganda denunciada no se acredita quien es el responsable de la colocación tampoco se está llamando al voto de ningún precandidato, ni candidato y mucho menos se está difundiendo alguna plataforma electoral.

Por otra parte, no existe prueba de la participación activa o pasiva del Partido de la Revolución Democrática, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta, que contribuyera a la actualización del resultado ilícito que denuncia el quejoso, en este sentido basta observar lo que sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación con

número de expediente SUP-RAP-105/2011:

**SUP-RAP-105/2011**

*Incluso, en sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior, al considerar que cuando la responsabilidad de un partido se afirma en la modalidad de culpa in vigilando sobre la base de la conducta ilícita de uno de sus militantes, al absolverse a éstos, la misma suerte es para el partido.*

**Además, independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar de los citados funcionarios públicos como tales.**

Una vez asentado lo anterior esta representación, prima facie, colige no se advierte una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamado al voto a favor o en contra de un partido, difusión de plataformas electorales, posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.

Por lo tanto, al afirmar el actor la existencia de la propaganda y no existir violación alguna, en términos del artículo 463 fracción II del Código Electoral del Estado de México, esa autoridad habrá de aplicar la sanción correspondiente por instaurar quejas mediante procedimiento especial sancionador basados en hechos falsos, pues, siendo claro y evidente que dichas violaciones no existen por parte de mi representado ya que en la propaganda que se denuncia de ninguna parte de la misma se desprende que se haga referencia a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir o dar a conocer alguna plataforma del partido y mucho menos la imagen o cargo de postulación partidaria, por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse de plano por ser frívola.

Ahora bien, tal y como esta autoridad lo sabe, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, es decir, es quien debe acreditar los hechos denunciados y aportar a la autoridad los elementos a través de los cuales pueda comprobar que verdaderamente los hechos que denuncia le causan agravio, pero sobre todo que los responsables de dichos actos son las personas que denuncia, siendo que en el caso concreto dicha hipótesis no se colma y por lo tanto le es aplicado a mi representada el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña, debido a que las imágenes que se muestran en las fotografías que ofrece como prueba e quejoso, no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regula la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Ya que se puede apreciar la frivolidad de la queja que el Partido Revolucionario Institucional presentó en contra de mi representada, por lo tanto, solicito a esa autoridad electoral que ordene desechar de plano el medio de impugnación que se combate ya que resulta frívola, intrascendente y superficial, tal y como lo establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, siendo evidentemente frívola.

**Contestación del Partido Movimiento Ciudadano**

**CAPÍTULO DE HECHOS**

**PRIMERO.** De los hechos 1, 2, 3, mencionados en el escrito son hechos dados por cierto, toda vez que son hechos públicos y notorios.

**SEGUNDO.** EL hecho 4, se niega, toda vez que Christian Arturo Hernández de la Rosa, no colocó dicha propaganda en el lugar que se indica, pues de conocimiento de

los integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente" tiene claro los lugares permitidos para la colocación de propaganda y en visto de que las contiendas electorales en este periodo, fuero muy sucias, puedo señalar que esto pudo ser un acto mal intencionado de algún individuo que quiso ver afectado a nuestro candidato Christian Arturo Hernández de la Rosa, mencionando en defensa también la propaganda se entrega al público en general, que no comprueban ser afines a las ideas de los candidatos, solo reciben la propaganda, de la cual pueden hacer un mal uso con el objetivo de perjudicar a nuestro candidato como lo es en este caso, al ser encontrada dentro de un local del mercado municipal, de donde incluso se desconoce la identidad del dueño, o arrendador del local.

## **B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.**

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en sus escritos de queja, así como de los probables infractores, Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Finalmente, como los probables infractores realizaron los alegatos correspondientes para sostener su acción y su defensa, respectivamente.

**QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** El punto de contienda es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", por violaciones a la norma de propaganda electoral, consistente en la colocación de la manta promocional localizada en un local dentro del mercado municipal "Culturas de México", en la colonia Culturas, del municipio de Chalco, Estado de México.

**SEXTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo.** Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>7</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

los hechos denunciados:

**1. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral VOEM/26/51/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

**2. La instrumental de actuaciones, y;**

**3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Por otra parte, obra agregado el proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se requirió al Ayuntamiento de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, informara si el mercado "Culturas de México" ubicado en la colonia Culturas, del municipio Chalco, Estado de México es administrado por la autoridad municipal, por alguna dependencia pública o por algún particular.

Dichos requerimiento fue atendido el veintinueve de junio en los siguientes términos:



2/3  
38

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



NÚMERO DE OFICIO: SA/810/2018.  
CHALCO, MÉXICO; A 28 DE JUNIO DE 2018  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
EXPEIDIENTE: PES/CHALCO/PRI/CAHR-CPANPRDMC/444/2010/86

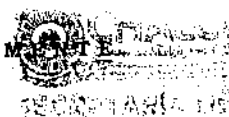
**FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Presidente Municipal Constitucional de Chalco y con fundamento en los artículos 1, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 115, 116, 117, 122, 123, 124, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 48, 49, 86, 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y en relación y seguimiento a la solicitud de información realizada al Presidente Municipal, mediante oficio número IEEM/SE/6937/2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual solicita se informe: "Si el mercado "Culturas de México" ubicado en la Colonia Culturas, del Municipio de Chalco, Estado de México, es administrado por la autoridad municipal, por alguna dependencia pública o por algún particular, debiendo anexar la documentación que sustente el informe solicitado; al respecto y por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional de Chalco, me permito informarle que el Mercado de referencia **es propiedad y lo posee el Ayuntamiento de Chalco, México.**

Se anexa copia certificada cedula de inventario de bienes inmuebles, constante de una foja útil.

Sin otro particular por el momento.

A T E N T A M E N T E



M. EN D. DORIAN CALVO GALÁN  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCO, MÉXICO.

10/06/18  
15:47

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena

cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### Objeción de Pruebas

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formulada por el partido de la Revolución Democrática el cual señala que:

“Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña, debido a que las imágenes que se muestran en las fotografías que ofrece como prueba el quejoso, no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regula colocación de propaganda en lugares prohibidos.  
Ya que se puede apreciar la frivolidad de la queja que el Partido de Revolucionario Institucional presento en contra de mi representada, por lo tanto, solicito a esa autoridad electoral que ordene desechar de plano el medio de impugnación que se combate ya que resulta frívola, intrascendente y superficial, tal como lo establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, siendo evidentemente frívola.”

Es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:



**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Por tanto, si el Partido de la Revolución Democrática se limita a objetar de manera los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

El PRI, en su escrito de denuncia se duele por la supuesta la colocación de la manta promocional localizada en un local dentro del mercado municipal "Culturas de México", en la colonia Culturas, del municipio de Chalco, Estado de México.

En este sentido, para acreditar las afirmaciones sobre los hechos aducidos por la representante del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, se tienen las siguientes pruebas:

El acta circunstanciada con número de folio: VOEM/26/51/2018, del veinte de junio de esta anualidad, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal No. 26 con sede en Chalco, en la cual se certificó lo siguiente:

<p>CONTENIDO DEL ACTA VOEM/26/51/2018</p>	<p>ANEXO FOTOGRÁFICO</p>
<p>(...)</p> <p><b>PUNTO UNO:</b> A las doce horas con cuarenta y dos minutos del día constituí el Mercado "Culturas de México", en la entrada ubicada en Calle Mixtecas; Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco, Estado de México. Una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por la solicitante, con base en la observación del señalamiento vía, placas con el nombre de la Avenida, así como punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que se puede constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa un inmueble con un número indeterminado de los denominados "locales" con cortinas de metal de color azul y verde, la pared pintada de color amarillo y verde, así como puestas de acceso al mercado de rejas de metal color azul abiertas. Se visualiza fijada en el pretil de uno de los locales referidos una lona de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo; en la cual condene los siguientes elementos: en el extremo superior izquierdo se visualizan de fondo tres líneas de color anaranjado, gris y rojo; se observa sobre ellas el dorso de una persona adulta del sexo masculino con camisa blanca. En la parte central, se visualiza a frase: "VOTA" "1 DE JULIO"; inmediatamente después se observa el emblema, de, Partido Político de Movimiento Ciudadano; de lado izquierdo se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino que viste una camisa blanca y de fondo en al lado derecho se observan dos líneas una de color anaranjado y otra de color gris, Pu la pada de abajo se observan los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano. En el ángulo inferior derecho se observa la frase: "CHARYS". Todo lo puntualizado en el presente párrafo sobre un fondo color blanco.</p> <p>Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.</p> <p>No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de</p>	<p>PUNTO UNO: Mercado "Culturas de México", entrada ubicada en Calle Mixtecas; Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco, Estado de México.</p> 

reciclable, toda vez que no se aprecia en la misma.

**PUNTO DOS:** A las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa me constituí el Mercado "Culturas de México", en la entrada ubicada en Calle Chalchihuitlicue; Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco, Estado de México.

Una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por la solicitante, con base en la observación del señalamiento vía I, placas con el nombre de la Avenida, así como punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble de color mostaza con una franja en la parte de abajo color marrón y otra verde; se observa un número indeterminado de los denominados medidores e interruptores de energía eléctrica agrupados en una malla de protección de metal de aproximadamente tres metros de largo por noventa centímetros de alto.

En interior del inmueble de referencia se observan un número indeterminado de locales con cortinas de color negro y verde; en esta parte del mercado no se observa ningún tipo de propaganda de algún Partido político o Coalición.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

**PUNTO TRES:** A las trece horas del día en que se actúa me constituí el Mercado "Culturas de México", en la entrada ubicada en Privada Zapotecas; Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco, Estado de México. Una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por la solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de la Avenida, así como punto de referencia y características del mismo.

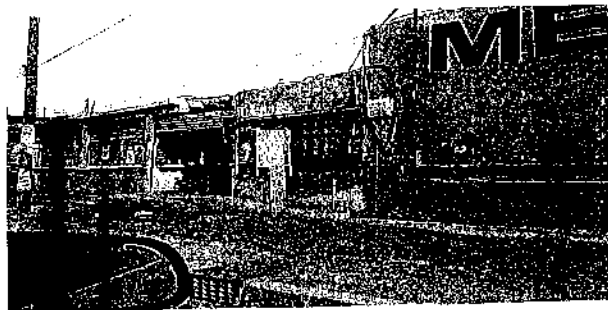
Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble de color mostaza con una franja en la parte de, abajo color marrón y otra verde; se observan un número indeterminado de cortinas del metal color verde; en interior del inmueble de referencia se observan un número indeterminado de locales con cortinas de color verde; sujeta a la trabe de un local de referencia encuentra sujeta una lona una lona de aproximadamente ochenta centímetros de alto por un metro de largo en donde se observan los siguientes elementos:

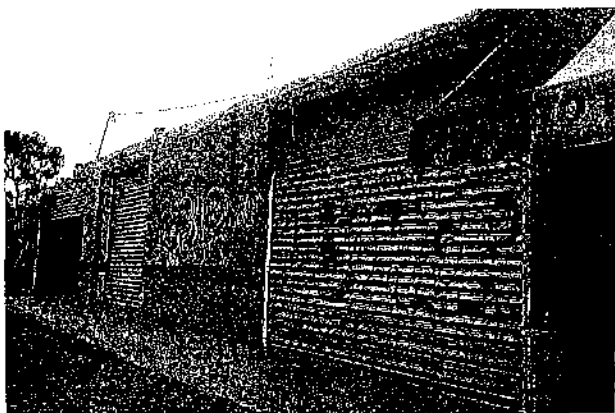
De lado izquierdo se aprecia una imagen de un dorso de una persona adulta del sexo masculino e inmediatamente después de arriba hacia abajo se leen las frases:

"Juntos", "haremos historia", enseguida

**PUNTO DOS:** Mercado "Culturas de México", entrada ubicada en Calle Chalchihuitlicue; Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco, Estado de México.



**PUNTO TRES:** Mercado "Culturas de México", entrada ubicada en Privada Zapotecas; Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco, Estado de México.



una línea negra y después se lee: "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR", "AMLO" con fondo color mantón; más abajo se lee "PRESIDENTE 2018", "CHALCO", se aprecian los emblema de los partidos Políticos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo. Todo lo puntualizado anteriormente en un fondo de color blanco.

No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la-propaganda referida cuenta o no con el simbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia en la misma.

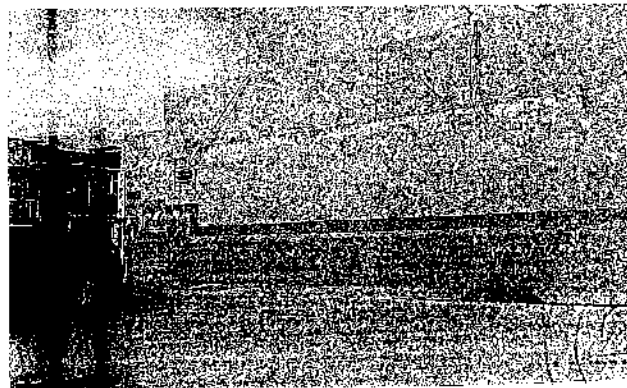
Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenida en el lugar inspeccionado.

**PUNTO CUATRO:** A las trece horas con diez minutos del día en que se actúa me constituí en el Mercado "Culturas de México", en la entrada ubicada en Calle Mayas, Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco, Estado de México. Una vez, cerciorada que fuese el lugar señalado por la solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de la Avenida, así como punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble de color mostaza con una franja en la parte de abajo color marrón y otra verde. En este lugar no se observa la propaganda referida por el solicitante en su escrito. Más adelante se observa unas puertas de rejas de color azul abiertas, en su interior se observase un número indeterminado de los denominados medidores e interruptores de energía eléctrica agrupados en una malla de protección de metal de aproximadamente tres metros de largo por noventa centimetro de alto.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el Finalmente, con la cuenta de referencia, se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por la C. Cristina Catalina González Aguirre, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 26, Chalco, México, mediante escrito sin número, presentado el diecinueve de junio del presente año.

**PUNTO CUATRO:** Mercado "Culturas de México", entrada ubicada en Calle Mayas, Colonia Culturas de México, Municipio de Chalco.



Del análisis de la documental pública aducida, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de una manta de la propaganda denunciada colocadas en diversos domicilios del "Mercado Culturas de México", en el municipio de Chalco, Estado de México.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, se tenga por acreditado los hechos motivo de la denuncia consistentes en la colocación de la manta de propaganda electoral en un local dentro del mercado municipal "Culturas de México", en la colonia Culturas, del municipio de Chalco.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Christian Arturo Hernández de la Rosa, en carácter de candidato a Diputado local por el Distrito 01, con cabecera en Chalco, Estado de México y la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrieron en violación a la normatividad al haber colocado propaganda en un local dentro del mercado municipal Culturas de México, en la colonia Culturas, del municipio referido.

Para ello, se hace necesario precisar el marco normativo en torno a los hechos denunciados.

**B.1. Colocación de propaganda en edificio público**

De una lectura armónica de los artículos 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción V del CEEM; 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, y se advierten las siguientes aristas:

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberán referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

Atento a lo anterior se puede decir que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones,

difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

Máxime que, como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Atendiendo a dichas premisas, resulta inconcuso que en la especie, se está en presencia de propaganda electoral, pues la desplegada por los infractores tuvo como propósito presentarse como una opción posicionando su nombre e imagen, de ahí que se cumplan las premisas referidas en el párrafo anterior.

Una vez que se tiene por acreditado que en diversos domicilios del municipio de Chalco, fue localizada la propaganda alusiva a Christian Arturo Hernández de la Rosa, en su carácter de Candidato a Diputado local, Distrito 01, con cabecera en Chalco, Estado de México, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tal y como ha quedado precisado con antelación, resulta ser una conducta que permite tener por acreditado que su despliegue ocurrió en edificio público.

En efecto, por la descripción atendida, de quien en uso de sus atribuciones, llevó a cabo, el desahogo de las diligencias de certificación de veinte de

junio de dos mil dieciocho, antes referida, se sustenta la existencia de la conducta irregular denunciada al haberse encontrado la colocación de la manta en un edificio público, en diversas ubicaciones del mercado municipal "Culturas de México" del municipio de Chalco, Estado de México., corresponden a los que la propia norma y Lineamientos de Propaganda del IEEM, observando que no podrán colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en edificios públicos.

En este sentido se acredita la infracción consistente en que la propaganda denunciada efectivamente se colocó en un edificio público del mercado municipal "Culturas de México", en el municipio de Chalco, Estado de México.

Además de lo anterior, ha quedado claro que la norma electoral es precisa al prohibir la colocación de propaganda electoral en elementos en edificios públicos, más cuando de la documental pública consistente en el acta circunstanciada descrita anteriormente, se acredita dicha situación. Es por ello que no se justifica dicha colocación merced a un permiso por parte de una autoridad administrativa del municipio de Chalco, en razón de que se debe velar por la observancia y cumplimiento de la norma.

En suma, se acredita la infracción por parte de Christian Arturo Hernández de la Rosa y por la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda electoral en edificio público, en diversos domicilios del municipio de Chalco, Estado de México.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a colocación de la manta promocional localizada en un local dentro del mercado municipal Culturas de México, en la colonia



Culturas, del municipio de Chalco, Estado de México; es por lo que con fundamento en el CEEM, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva a Christian Arturo Hernández de la Rosa, en su carácter de Candidato a Diputado local por el Distrito 01, con cabecera en Chalco, Estado de México, así como a la Coalición denominada "Por el Estado de México, al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es por lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del CEEM.

Por tal razón, a partir de la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Chalco, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **Christian Arturo Hernández de la Rosa, es responsable directo de la propaganda que le resulta alusiva.** Además de que no compareció ante la autoridad sustanciadora para controvertir la conducta imputada.

Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, que consta en el apartado relativo a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se advierte que se encontraron plasmados los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano los cuales integran la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del CEEM, resulta ser un hecho notorio que dicha coalición obtuvo su aprobación y registro mediante

acuerdo del Consejo General del IEEM, México, número IEEM/CG/19/2018.

En ese sentido, la difusión de dichos emblemas, implica que se está en presencia de propaganda que les resulta alusiva a los tres partidos políticos señalados.

Ahora, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este tenor, si el CEEM, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, estaban obligados, en términos de los artículos 60, del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que integran la Coalición "Por el Estado de México al Frente", incurren en responsabilidad directa por la actuación de su candidato a Diputado local por el Distrito 01 con cabecera en Chalco, Estado de México.

Máxime que en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a ellos les resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de la propaganda denunciada en edificio público, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores, el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo

473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 041/2001, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E

INDIVIDUALIZACIÓN",<sup>9</sup> la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>10</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La colocación de la propaganda política en edificio público, alusiva a la candidatura a Diputado local por el Distrito 01, en Chalco, Estado de México, el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada desde el veinte de junio.

<sup>9</sup> Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

<sup>10</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**Lugar.** La propaganda política se localizó en un domicilio del municipio de Chalco, Estado de México, (mercado de las culturas de México) de acuerdo a la descripción realizada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/26/51/2018.

## **II. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La infracción consistente en la colocación de propaganda política en edificio público por parte de Christian Arturo Hernández de la Rosa, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocó la propaganda electoral con las características descritas en el acta respectiva en edificio público, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción V del CEEM, en relación con el numeral 4.6 de los Lineamientos de propaganda del IEEM.

En tanto que, respecto del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Chalco, Estado de México, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

## **III. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado, respecto a la limitación de colocar propaganda política en lugares prohibidos por la norma electoral, es el edificio público, a fin de evitar que los instrumentos que lo conforman, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción V del CEEM, en relación con el numeral 4.6 de los Lineamientos.

## **IV. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

#### **V. Intencionalidad o culpa.**

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados Christian Arturo Hernández de la Rosa y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en edificio público del municipio de Chalco, Estado de México.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

#### **VIII. Calificación de la falta.**



A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda política en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

#### **IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

#### **X. Eficacia y Vigencia Normativa.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de

haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, en el caso, al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico.

## **XII. Reincidencia.**

En términos del artículo 473 del CEEM, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.<sup>11</sup>

## **XI. Individualización de la Sanción.**

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del CEEM, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse tanto al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en edificio

público.

- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una conducta de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que el ciudadano denunciado, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante). Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### **XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por lo que se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como a los partidos políticos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**